

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Incidente de desacato formulado en la
acción de tutela instaurada por Yenny Yurley
Parra Hurtado como agente oficioso de
Leonor Hurtado en contra de la NUEVA EPS.
Rad. 68755-3103-001-2022-00002-01

Magistrado Sustanciador:
CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se ocupa la Sala de revisar mediante el grado jurisdiccional de consulta, la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, de fecha 18 de mayo de 2022, a través de la cual sancionó por desacato al Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome, Gerente de Prestaciones de Servicios de Salud y a la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Regional Nororiente de la NUEVA E.P.S., por incumplimiento del fallo de tutela proferido el 27 de enero de 2022 por el mismo Juzgado.

II. ANTECEDENTES

1. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, mediante sentencia proferida el 27 de enero de 2022, ordenó a la Nueva EPS que en el término de 48 horas, le asignara a la paciente Leonor Hurtado una cita con su galeno tratante general y/o especialista, a fin de que cada uno de ellos emita un diagnóstico en el que se especifique con claridad y certeza si en efecto requiere o no cuidador y/o enfermera a domicilio. Y una vez determinado lo anterior, se proceda a cumplir con la prestación oportuna del suministro sin dilación administrativa alguna.

2. Ante el incumplimiento por parte de la entidad accionada, la parte accionante radica el correspondiente incidente de desacato.

3. El A-quo mediante auto del 28 de abril de 2022, dispuso requerir a la Dra. Sandra Milena Vega Gómez - Gerente Regional Nororiente de la Nueva E.P.S. y al Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome, como superior jerárquico para que hagan cumplir el fallo de tutela; se les advirtió que, si después de dos días no han procedido conforme a lo ordenado, se les abrirá el correspondiente proceso en su contra y se adoptaran todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

4. Con auto del 5 de mayo de 2022, se dio inicio al incidente de desacato y se corrió traslado a la incidentada por el término de tres (03) días para que ejerciera su derecho de defensa y para que presentara las pruebas que pretenda hacer valer.

5. Adelantado el trámite correspondiente, con providencia del 18 de mayo de 2022, se sancionó por desacato a la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Regional Nororiente de la NUEVA E.P.S. y a su

superior jerárquico Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome, Gerente de Prestaciones de Servicios de Salud de la Nueva EPS, imponiéndoles una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido el 27 de enero de 2022 por el mismo Juzgado.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. En procura de dar curso al grado jurisdiccional de consulta en cita, debemos recordar que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, prescribe que la autoridad responsable del agravio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la respectiva notificación, deberá cumplir el fallo que conceda la tutela y si no lo hace dentro de dicho término, el juez se dirigirá al superior del responsable para que lo haga cumplir e inicie la correspondiente investigación disciplinaria contra aquél; además, si pasado ese lapso no se hubiere procedido conforme a lo ordenado, dispondrá abrir investigación disciplinaria contra ese último y adoptará directamente las medidas para el cumplimiento del fallo, pudiendo imponer las sanciones por desacato al responsable y a su Superior hasta que se cumpla lo dispuesto en la sentencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

2. El mismo texto constitucional que consagra la acción de tutela, de manera clara y precisa, establece que la protección que se dispone respecto del derecho que se invoca, consiste en una orden para que el servidor público o particular que se encuentra vulnerándolo se abstenga de hacerlo, estableciéndose como consecuencia de ello, que el fallo de tutela es de inmediato cumplimiento, lo que igualmente se predica en la misma Constitución y en las leyes en el sentido de que las decisiones judiciales deben ser acatadas, brindando la misma Carta y en

desarrollo legal de sus principios, los mecanismos para que se hagan cumplir las diferentes disposiciones legales, así como los pronunciamientos judiciales.

3. Por virtud de lo anterior, el art. 27 del Dec. 2591 de 1991, consagra los mecanismos para que el Juez haga cumplir el fallo de tutela, en tanto que, el canon 52 ibídem, describe el procedimiento para iniciar el incidente de desacato como el instrumento a través del cual el usuario que se ve afectado por el incumplimiento de una decisión favorable de tutela, acuda ante el mismo juez que signó el fallo para que, previo el trámite de rigor y una vez verificada la situación, proceda a imponer las sanciones allí previstas, las cuales incluyen al Superior del funcionario llamado a cumplirlo; consecuencias a las que puede acudir hasta que se cumpla su sentencia.

4. Así las cosas, en el caso que se consulta, se pretende establecer si por no haberse atendido lo dispuesto en el fallo de tutela dentro del término allí fijado, la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Regional Nororiente y el Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome, Gerente de Prestaciones de Servicios de Salud de la Nueva EPS, incurrieron en desacato, tal como lo consideró el Juez Constitucional.

5. Desde ya debe advertir la Sala que, en el presente evento, es incuestionable que la entidad accionada no dio cumplimiento dentro del término señalado al fallo de tutela que favoreció las pretensiones de la parte accionante, de manera que, dada la importancia del tema, es prudente recordar que la Honorable Corte Constitucional ha precisado las diferencias entre el incumplimiento y el desacato, al señalar:

“...Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede

desplazar la principal obligación del Juez Constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela.

"Además, el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato.

"Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.

"Las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes:

"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

"ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

"iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

"iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público." ¹

6. Atendiendo lo consignado en el aludido criterio jurisprudencial, se concluye que tratándose del desacato, necesario es probar el incumplimiento como la responsabilidad subjetiva, por ser la esencia de éste, de ahí que deba esclarecerse si el funcionario obligado cumplió o no la orden o dispuso lo pertinente para ello, y en el caso que se analiza, quedó establecido con la respuesta aportada por la entidad incidentada, después de haberse impuesto la sanción, que, "una vez verificado nuestro sistema de salud, se evidencia valoración practicada a la paciente por medicina general a través

¹ H. Corte Constitucional, Sentencia T-458 de 2000. M. P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

de la IPS MEDYTED, en la cual se indica que la usuaria no es candidata para ingreso a atención domiciliaria por contar con una dependencia leve que puede ser cubierta por su familia...".

7. En criterio de la Sala, como puede observarse en el presente incidente, la jurisprudencia citada reporta suficiente claridad al asunto que ahora es objeto de revisión, pues si bien se finiquitó el trámite incidental y se resolvió sancionar a los ya mencionados, también lo es, que la entidad accionada atendió el fallo, de donde se colige entonces que nos hallamos frente a un hecho superado. Por ello, la conclusión no podrá ser otra que la de advertir que dicho cumplimiento hace inocua la sanción impuesta.

8. Por lo anterior y una vez verificada la respuesta emitida por la entidad aquí accionada, Nueva EPS, considera la Sala que, la misma reúne los requisitos exigidos en el fallo objeto del presente incidente y sin que se precise de otras disquisiciones en torno al tema, se ordenará REVOCAR la providencia objeto de consulta, para en su lugar, declarar que los incidentados dieron cabal cumplimiento al fallo de tutela, de ahí que no haya lugar a la imposición de sanción por desacato.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, en SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la decisión consultada de fecha 18 de mayo de 2022, a través de la cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro,

declaró incursos en desacato a los Drs. Alberto Hernán Guerrero Jácome, Gerente de Prestaciones de Servicios de Salud y Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Regional Nororiente de la Nueva E.P.S., conforme a lo expuesto en precedencia.

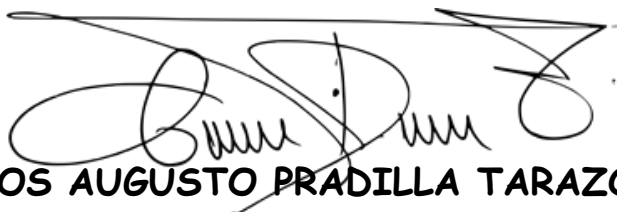
Segundo: NOTIFICAR este proveído a las partes, en la forma prevista por el art. 16 del Dec. No. 2591 de 1991.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el incidente al Juzgado de origen.

Cuarto: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados²,



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

² El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".

